

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 551

Panamá, 14 de marzo de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 453982020.

El Licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en nombre y representación de **Damián Jaime Gallardo Racero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 052 de 11 de febrero de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Damián Jaime Gallardo Racero**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 052 de 11 de febrero de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al igual que su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista Número 648 de 14 de mayo de 2021**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el

apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, se dictó con la omisión del debido trámite legal en el procedimiento de desvinculación, por tanto, esa actuación se constituyó en una desviación de poder, en atención a la resolución acusada de ilegal por estar extemporánea y prescrita su ejecución y efectos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese mismo orden, el apoderado judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, incurrió en una violación directa, ya que el recurrente era parte de la Carrera Aduanera, toda vez, que fue nombrado por un proceso de reclutamiento de la institución a través de aviso público a la ciudadanía incluyendo un curso en el Instituto Superior Policial Presidente Belisario Porras (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto impugnado, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Tal como se puede deducir de los hechos de la demanda, la misma está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 052 de 11 de febrero de 2019**, dictada por el Director General de Aduanas, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Damián Jaime Gallardo Racero**, porque el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la institución (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Damián Jaime Gallardo Racero**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad

nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en la **Autoridad Nacional de Aduanas**.

En ese sentido, tal como lo señalamos en nuestra contestación, el accionante no acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa y se concluye que su remoción fue conforme a Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se encuentra la de *“nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos...”*

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Damián Jaime Gallardo Racero no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte del régimen de Carrera Administrativa o alguna otra afín, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.**

En ese orden de ideas, resulta oportuno nuevamente señalar que la remoción del cargo del demandante se fundamentó, tal como se observa en el acto originario, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el hoy accionante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo**. En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 36 de 20 de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por el actor (Cfr. foja 131 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho puede reafirmar que del análisis de los elementos probatorios aportados, el demandante no logró acreditar que ingresó al cargo que ocupaba mediante un concurso de méritos, ni mucho menos que formaba parte de alguna de las carreras contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Damián Jaime Gallardo Racero, que fue solicitado por esta Procuraduría** (Cfr. foja 131 del expediente judicial).

Mediante el Oficio No. 392 de 4 de febrero de 2022, la Sala Tercera le solicitó a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal de **Damián Jaime Gallardo Racero**; la cual fue remitida por conducto de la Nota No. 116-2022-ANA-SG-DG de 17 de febrero de 2022 (Cfr. foja 133 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría puede confirmar que de acuerdo a la documentación que consta en el expediente de personal de **Damián Jaime Gallardo Racero**, admitido como prueba en la presente casusa, el demandante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo**, y por ende, la Administración podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 052 de 11 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**